

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001097 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 001244 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMPRESA PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO PIMSA S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3930 de 2010, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0360 del 11 de diciembre de 2006, por medio del cual se renueva un permiso de vertimientos a la empresa PIMSA S.A.

Que mediante Resolución No. 0590 del 30 de septiembre de 2008, por medio del cual se renueva una concesión de agua al Parque Industrial de Malambo PIMSA.

Mediante Auto No. 1244 del 15 de diciembre de 2009, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa PIMSA en el municipio de Malambo.

Mediante Resolución No. 0141 del 18 de marzo de 2010, por medio del cual se imponen unas obligaciones ambientales para la construcción de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales al Parque Industrial de Malambo PIMSA, en el municipio de Malambo.

Mediante documento radicado con No. 10698 del 09 de diciembre de 2010, se hizo entrega de la caracterización de las aguas residuales realizadas en el segundo semestre del 2010.

Que contra el Auto No. 1244 del 15 de diciembre de 2009, se interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través del escrito radicado N° 000061 del 6 de Enero de 2010, en el que señala los siguientes aspectos:

El recurrente argumenta con relación al requerimiento primer inciso del artículo primero del auto recurrido¹ que "...el Parque Industrial Malambo cuenta con una red de alcantarillado que conduce las aguas residuales hacia una estación de rebombeo, luego una trampa de grasas y luego pasa hacia una serie de lagunas, una de sedimentación, una de estabilización o facultativa y una de maduración o de oxidación; los efluentes se descargan a un filtro de piedra y luego hacia una vasta zona de pastizales, aproximadamente 23 Ha y debido a un proceso de infiltración, evapotranspiración y evaporación, disminuyen ostensiblemente los caudales y cargas contaminantes. La magnitud de esta zona permite que el vertimiento de aguas residuales al cuerpo hídrico receptor, la Ciénaga el Convento, sea prácticamente cero en la mayor parte del año. Solo en épocas de invierno, las escorrentías allí formadas discurren por gravedad hacia la Ciénaga.

Explicó que la empresa tiene establecido como punto de toma de muestra la salida de la laguna de maduración, debido al hecho que el punto de vertimiento final de aguas residuales, la mayor parte del año permanece seco por las razones antes expuestas, y más durante los meses de marzo y septiembre que son las épocas cuando se realizan las caracterizaciones semestrales.

Así las cosas, como el punto donde se toma la muestra de aguas residuales que son objetos de las caracterizaciones, no es exactamente el punto donde se hace el vertimiento final al cuerpo de aguas (ciénaga el Convento), la CRA debe tener en cuenta que si bien en ese punto algunos parámetros pueden presentar valores por encima de los límites máximos permitidos por el Decreto 1594/84, estos serán corregidos por los procesos de infiltración, evapotranspiración y evaporación a los que se someten las aguas residuales vertidas para el tratamiento en terreno y para reuso en el aprovechamiento en aplicaciones agrícolas como el cultivo de pasto para ganado.

En cuanto a los valores de pH, estos pueden sufrir cambios debido a reacciones químicas y biológicas asociadas a los procesos de degradación que realizan los microorganismos en el sistema,

¹ 1. Informar la o las razones operativas y/o técnicas por las cuales se origina que las muestras tengan el parámetro pH con valores por fuera de lo estipulado por la normatividad ambiental vigente y de la alta diferencia entre los valores de Oxígeno Disuelto dentro de la misma jornada de operación, anexando las medidas de control a implementar por parte de PIMSA, para evitar la ocurrencia de situaciones similares.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° **001097** DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 001244 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMPRESA PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO PIMSA S.A.”

sin embargo no se ha establecido la causa que ha hecho que el pH presente valores superiores a 9,0 unidades. No obstante, y siendo necesario cumplir con la normativa vigente, como medida preventiva para eliminar los impactos que puedan causar los altos valores de pH, se instalará un sistema de neutralización que nos permita garantizar que el valor de pH se mantendrá entre 6,0 y 9,0 como lo establece la norma. ...”

En relación al requerimiento segundo² de dicho auto, señaló oponerse a tal decisión, considerando que es una extralimitación a las facultades legales atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

“...El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala: “Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes Corporativos de carácter público, creados por la Ley..., encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual señala las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, señala: “10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias..., estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente. 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire..., así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales...”

Adujo que la sociedad Parque Industrial Malambo, entidad beneficiaria del permiso de vertimiento de residuos líquidos, no es responsable de los vertimientos industriales generados por personas jurídicas diferentes, además de no tener injerencia alguna sobre estas, por tratarse de empresas autónomas vinculadas en razón de la copropiedad.

Entonces, al ser de pleno conocimiento por parte de la CRA que la sociedad PIMSA, no es la responsable de los vertimientos de aguas residuales industriales a nuestro alcantarillado, si no otras empresas que se encuentran ubicadas en el parque industrial, nuestra sociedad no puede ni debe ser responsable de la realización de las caracterizaciones de las aguas residuales de estas empresas.

Debe ser la Corporación investida por sus facultades legales de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, la que debe requerir a cada una de la empresas localizadas en nuestro complejo industrial, a que realicen las caracterizaciones de sus aguas residuales industriales, para determinar si éstas cumplen con normatividad vigente. ...”

Finalmente, respecto a los incisos cuarto, quinto y sexto³ del acto impugnado, la sociedad recurrente alegó que “...el artículo 3° del Decreto 4741 de 2005, señala: residuo peligroso es aquel que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radioactivas pueden causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente...”

De igual manera el Artículo 5° del mismo Decreto señala: Clasificación de los residuos peligrosos.

² 2. Realizar caracterización de las aguas residuales generadas tanto a la entrada y salida del sistema, aportadas por cada una de las empresas que se encuentran localizadas en dicho parque, enviando a la CRA los resultados obtenidos anexando las hojas de campo y los cálculos desarrollados, para lo cual deberá tener en cuenta la valoración de los siguientes aspectos ...

³ Con relación a las obligaciones impuestas en los incisos cuarto, quinto y sexto, que hacen referencia al tema de los residuos peligrosos Decreto 4741 de 2005, las cuales son:

- Registrarse ante la CRA, como generador de residuos o desechos peligrosos en cumplimiento de lo establecido en artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, diligenciando el formulario de la página Web de la entidad www.crautonomia.gov.co, para lo cual cuenta con el plazo establecido en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.
- Elaborar e implementar en el menor tiempo posible, el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, conforme a lo establecido por el Decreto 4741 de 2005, soportándose en los lineamientos propios para dicho plan, con el fin de llevar a cabo una medida de control, monitoreo y seguimiento para los residuos peligrosos generados.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 del capítulo III (Decreto 4741 de 2005) referente a las obligaciones del generador de los residuos sólidos, las cuales estrarán apropiadamente documentadas en Plan de Gestión de Residuos Peligrosos RESPAL desarrollado por la empresa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001097 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 001244 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMPRESA PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO PIMSA S.A."

Los residuos incluidos en el anexo I y anexo II del presente Decreto se consideran peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el anexo III. El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización fisicoquímica de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

Como se puede leer de las normas antes citadas, si bien se consideran residuos peligrosos todos aquellos que se encuentren incluidos en los anexos I y II del mencionado Decreto, también es cierto que cuando aquellos no presenten características de peligrosidad descrita en el anexo III de ese Decreto, es decir que no puedan causar daño a la salud humana y el ambiente, estos no serán considerados como residuos peligrosos.

Para el caso particular nuestro, si bien es cierto que el resultado de las caracterizaciones de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales, mostraron la presencia de algunos metales incluidos en el Decreto 4741 de 2005, estos como lo señala textualmente la CRA en la parte considerativa del Auto recurrido "no están por encima de los valores estipulados en la normatividad."

Es decir que la presencia de estos metales en lodos es tan pequeña, que no representa riesgo para la salud humana y en el medio ambiente, por lo que no deberían ser considerados como residuos peligrosos.

Para ratificar que los lodos de nuestro acueducto no se constituye residuos peligrosos, se adjunta la tabla en donde la norma 40 CFR parte 503 de la EPA que clasifica los biosólidos en dos tipos (A y B) de acuerdo a las concentraciones de metales y microorganismos patógenos presentes.

Como se puede observar, los lodos presentan concentraciones por debajo a las señaladas por la EPA, teniendo una calidad microbiológica tipo A, que permite ser utilizado en jardinería y en agricultura, es decir que no representa un riesgo para la salud humana y el medio ambiente, si no por el contrario pueden ser utilizadas en las labores antes señaladas.

Con el fin de confirmar con certeza que los lodos de nuestra planta de tratamiento de aguas residuales, no son residuos peligrosos y que estos no presentan ninguna de las características de peligrosidad señaladas en el anexo III del Decreto 4741/05, con base en lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del mismo Decreto, se solicita se informe el o los laboratorios habilitados en el departamento del Atlántico, para realizar los análisis que hace mención en la citada norma, antes de que se tome la decisión definitiva de este recurso.

En el evento que los análisis de peligrosidad que se hagan a los lodos de nuestra planta de tratamiento, arrojen como resultado que estos no son residuos peligrosos, solicitamos que se revoken los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo primero del Auto recurrido. ..."

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la empresa y lo consignado en el Concepto Técnico N° 000354 del 28 de junio de 2011, procedente de la Gerencia de Gestión Ambiental, con el fin de evaluar técnicamente lo consignado por el recurrente se concluye:

En el análisis de lo dispuesto en el artículo primero del Auto No. 1244 del 15 de diciembre de 2009, cabe anotar que la empresa no da una respuesta clara y satisfactoria del porque el pH a la salida del sistema de tratamiento no cumple con lo exigido por la normativa colombiana. En ese momento regía el Decreto 1594/84, el cual fue derogado, y ahora está en vigencia en Decreto 3930/10, que exige el mismo rango permisible para el vertimiento.

La empresa en sus argumentos expone, que el agua residual antes de ser vertida a la ciénaga el Convento, pasa por un filtro de piedras y por una vasta zona de pastizales, y que los parámetros que se encuentran por encima del límite permitido por la norma serán corregidos por procesos de infiltración, evaporación y evapotranspiración. Estos procesos físicos que se describen con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001097 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 001244 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMPRESA PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO PIMSA S.A."

anterioridad, pueden contribuir a la disminución del caudal que se vierta a la ciénaga del Convento y la infiltración contribuye a la absorción de nutrientes por el suelo, debido a la carga orgánica que trae el agua residual, pero no es cierto que estos procesos contribuyen con la disminución o aumento de pH. La única manera de neutralizar el pH es con la adición de ciertas sustancias químicas que contribuyan al aumento o a la disminución del pH, según sea el caso.

La empresa a su vez argumenta que el agua residual no es vertida directamente a un cuerpo de agua, si no que por el contrario se utiliza *"para reuso en el aprovechamiento en aplicaciones agrícolas como el cultivo de pasto para ganado"*... En este sentido, el artículo 76 del Decreto 3930/10, establece que transitoriamente quedan vigentes algunos artículos del Decreto 1594/84, entre los cuales está el artículo 40, que establece los criterios admisibles para la destinación del recurso para uso agrícola, entre los cuales indica que el rango de pH debe encontrarse entre 4,5 y 9,0 unidades. De esta manera, aunque no se vierte el agua residual a un cuerpo de agua directamente, se transgrede claramente el artículo 76 del Decreto 3930/10, pues el agua es destinada para el uso agrícola, sin dejar de lado que los niveles de pH no se encuentran dentro de lo permitidos para este uso.

Ahora, si bien es cierto que la empresa va a implementar un sistema de neutralización para que se garantice que el valor de pH se mantenga entre 6,0 y 9,0 como lo establece la norma, también lo es que se observó en los estudios entregados a la Corporación, en documento radicado con No. 5350 del 6 de julio de 2010, que el rango del valor de pH se encuentra en 6,96 – 10,02 unidades, lo que indica que el sistema utilizado no está arrojando los resultados esperados.

Por ello, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, en la parte resolutive de esta providencia, se confirmará el inciso uno de lo dispuesto en el artículo primero del Auto No. 1244 del 15 de diciembre de 2009. Además se debe contemplar un sistema de neutralización más efectivo que permita que las aguas residuales ya tratadas se encuentren en el rango del límite permisible ya sea para el vertimiento a un cuerpo de agua o para el reuso en el riego de pastizales.

En el análisis de lo dispuesto en el inciso dos, artículo primero del Auto No. 1244 del 15 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico tiene muy claro cuáles son las facultades legales de las cuales dispone. También tiene total claridad y pleno conocimiento de cuáles son las funciones que están establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Por ello, no se entienden las razones por las cuales la empresa PIMSA expresa que la CRA se extralimitó en sus facultades legales, puesto que en ningún momento impuso como obligación que la empresa PIMSA hiciera caracterizaciones de las aguas residuales de cada una de las empresas ubicadas al interior del Parque Industrial. Al parecer se malinterpretó el requerimiento impuesto, como quiera que lo realmente pretendido es **que se realizara una nueva caracterización en la entrada y salida del sistema de tratamiento que ustedes operan y que finalmente se compone del aporte que hace cada una de las empresas que están ubicadas dentro del parque.**

Dado lo anterior, en la parte resolutive de esta providencia, se confirmará el inciso dos de lo dispuesto en el artículo primero del Auto No. 1244 del 15 de diciembre de 2009, requiriéndolos a realizar caracterizaciones con frecuencia trimestrales hasta que se logre una estabilización de los parámetros que se encuentran fuera del límite permitido por el Decreto 3930/10. Además de lo anterior, la empresa PIMSA debe en un plazo máximo de 30 días implementar las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar con el fin de cumplir con lo establecido con la normativa colombiana y debe hacer llegar a la Corporación un documento donde se indique que actividades se llevaron a cabo para la consecución de los objetivos.

Finalmente, en el análisis de lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto, artículo primero del Auto No. 1244 del 15 de diciembre de 2009, las obligaciones impuestas por la Corporación en dichos incisos no hacen alusión únicamente a los lodos generados en la planta de tratamiento de aguas residuales, sino a todos los residuos como, aceites usados, estopas, tubos de lámparas fluorescentes, envases de productos químicos utilizados en el laboratorio de control de calidad del acueducto, canecas de pintura, thinner, grasas, baterías y otros productos para los cuales se requiera un adecuado manejo y disposición, que son considerados como residuos peligrosos.

La empresa PIMSA entregó a la CRA, mediante documento radicado con No. 4557 del 23 de junio de 2009, los resultados de la caracterización de los vertimientos líquidos y lodos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales, por lo que no se entiende las razones por las cuales, dentro del recurso interpuesto, se hace referencia a los lodos provenientes del acueducto, si estos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001097 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 001244 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMPRESA PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO PIMSA S.A."

no son los aludidos en los requerimientos.

Ahora, si bien es cierto que en los resultados que se entregaron en el documento radicado con No. 4557 del 23 de junio de 2009, donde observaron valores de los metales que se encontraban por debajo del límite permisible por la norma, también lo es que en los estudios entregados a la Corporación en documento radicado con No. 5350 del 6 de julio de 2010, los valores mostrados en tal estudio se encuentra fuera del límite permitido por el Decreto 4741 del 2005, en el anexo III, como se muestra a continuación.

Análisis de los lodos de la laguna de maduración

Parámetro	Und.	Muestra 1	Muestra 2	Muestra 3	Muestra 4	Muestra 5	Muestra 6
pH	U	7,49	7,52	8,02	8,28	8,02	8,28
Arsénico	mg/Kg	16,95	10,99	14,97	5,999	14,00	16,00
Cromo Total	mg/Kg	872,64	216,99	181,219	55,032	940,890	368,14
Plata	mg/Kg	<0,040	<0,040	<0,040	4,790	<0,040	4,820
Plomo	mg/Kg	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10
Cromo Hex	mg/Kg	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001
Cobre	mg/Kg	<0,126	<0,126	<0,126	<0,126	<0,126	<0,126
Níquel	mg/Kg	<0,06	<0,06	<0,06	<0,06	<0,06	<0,06
Mercurio	mg/Kg	<0,00088	<0,00088	<0,00088	<0,00088	<0,00088	<0,00088

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se debe confirmar los incisos cuarto, quinto y sexto de lo dispuesto en el artículo primero del Auto No. 1244 del 15 de diciembre de 2009, además que la empresa debe disponer de manera adecuada los lodos generados en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, mediante una empresa especializada y no deben ser utilizados en jardinería ni darle usos agrícola.

Con relación a los laboratorios idóneos para la realización de estos estudios la pagina del IDEAM, cuenta con la lista de laboratorios acreditados para llevar a cabo este tipo de estudios, por lo cual se puede remitir a la página de Internet y consultar los laboratorios acreditados.

Por todo lo anterior, luego de revisar técnicamente el recuso de reposición interpuesto contra el artículo primero del auto 1244 del 15 de Diciembre de 2009, se concluye que se confirmará en su totalidad dicho precepto, tal como se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

Según la doctrina se puede entender al acto administrativo "como toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos de forma inmediata; se caracterizan por que se presumen validos, gozan de ejecutividad, revocabilidad...

Que contra estos actos administrativos proceden recursos que hacen efectivo el debido proceso que es un principio procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala "Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001097 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 001244 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMPRESA PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO PIMSA S.A.”

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o merito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos.

Ahora bien, se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a alguna de sus apartes no suficientemente explícita del mismo, situaciones que no aplican al caso bajo observación.

Por tanto, se,

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMARSE, en su totalidad, el artículo primero, del Auto N°001244 del 15 de diciembre de 2009, por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El Concepto Técnico N° 000354 del 28 de junio de 2011, hace parte integral del contenido del presente acto administrativo.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los 19 OCT. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

EXP. N° 0802-038
C.T: 00354 28/06/11
Elaboro: JOHN ALBOR. Abogado
Revisó: Dra Juliette Sleman. Coordinadora Instrumentos Regulatorio